

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 24 Junio 1889.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucionl de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocan sus observancia y cumplimiento, saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Alejo Molina y Márquez y don José Gómez Díez, como marido y legal representante de Doña María Magdalena Molina y Márquez, y en su nombre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandantes, y la Administración general, demandada, á quien representa el Fiscal de S. M., coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea férrea de Murcia á Alicante, sobre revocación de la Real orden de 9 de Marzo de 1885, relativa á la expropiación de varias fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á los efectos de los artículos 15 y 16 de la vigente Ley de Exajenación forzosa, D. Jorge Loring, en representación de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Murcia á Alicante, dirigió una comunicación al Gobernador de aquella provincia, incluyendo relación nominal de los interesados en la expropiación para dicho ferrocarril, correspondiente al partido de Alquerías, término municipal de la capital, determinando la situación y el número y elase de fincas que á ca la propietario se habla de ocupar en todo ó en parte:

Que seguido el expediente por todos sus trámites legales, los peritos designados por la Compañía y por los propietarios interesados, redactaron de común acuerdo, sin otro disentiimiento que en el punto de existencia de los

perjuicios, la relación descriptiva de las fincas que debían ser expropiadas y en la que aparece, que á D. Alejo Molina Márquez se le ocupaban en dos parcelas de tierra blanca de regadío, 25 áreas 6 centiáreas, en una finca que mide 128 hectáreas, 45 áreas y 59 centiáreas, y que amillarada en una renta de 4.688 pesetas pagaba de contribución 937'60 pesetas, resultando dividida la finca por el ferrocarril; que á D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa se le ocupaban en dos fincas de secano, tierra blanca de olivar, cuya cabida total era de 12 hectáreas 68 áreas, dos porciones, que en junto medían 44 áreas 23 centiáreas, estando amillaradas las dos fincas en 447 pesetas con una contribución de 29'40 pesetas y quedando dividida por la vía, y que á Doña Magdalena Molina Márquez se le ocupaban asimismo 63 áreas con 18 centiáreas de un olivar de regadío, cuya cabida total es de 110 hectáreas, 14 áreas y 59 centiáreas y amillarado por una renta de 5.860 pesetas, pagando 1.136 de contribución, que será dividida también por la línea:

Que no habiéndose conformado los propietarios con las ofertas de la Compañía, presentaron los peritos de ambas partes sus respectivos justiprecios, resultando de ellos que en la finca de D. Alejo Molina el perito de la Compañía apreció en 30 pesetas el valor del área de terreno, y en 338 el perjuicio de división de la finca, que con el 3 por 100 de afección producía un total de 1.123 pesetas; mientras que el perito del propietario hacia ascender este total á 115.254'20 pesetas, apreciando en 70 el área de terreno expropiado, y en 113.500 el perjuicio, con más el 3 por 100; que en las tierras de Martínez Belmonte y su esposa, el perito de la Compañía apreciaba el terreno en 15 pesetas área, y en 113'50 los perjuicios, que con el 3 por 100 daba un total de 800 pesetas, y el de los interesados en 45 pesetas el área de lo expropiado y los perjuicios en 7.250, y con el 3 por 100 en un total de 9.517'56 pesetas, y que en la tierra de Doña Magdalena Molina Márquez, el primero de dichos peritos valoró el terreno en 40 pesetas área, los perjuicios 1.650'40 pesetas, y con el 3 por 100 en un total como precio de lo expropiado de 4.303 pesetas, y el perito de la interesada, en 100 pesetas

área, los perjuicios en 139.087'56 pesetas, y con el 3 por 100, en la suma de pesetas 149.767'72:

Que al objeto de poder ocupar las fincas de que se trata, el representante de la Empresa constructora presentó los oportunos resguardos de haber constituido en la Caja de Depósitos las cantidades en que respectivamente fueron apreciadas dichas fincas por el perito de los propietarios, y éste á su vez, y en vista de no haber resultado avenencia de la Junta que celebró con el perito de la Compañía, protestó en oficio de 18 de Octubre de 1884, de que por el concesionario no se hubiera cumplido con lo prescrito en el art. 36 de la Ley:

Que puesta la discordia en conocimiento del Juzgado, á los efectos del art. 31 de la misma Ley, y habiendo designado éste al Ingeniero de primera clase al servicio de la división de ferrocarriles D. Enrique Fernández Villaverde, éste, en 9 de Diciembre, emitió su dictamen, estimando: para la finca de D. Alejo Molina, cuya medida fija era 25 áreas y 71 centiáreas á 29'25 pesetas área, aplicando sólo á su importe la bonificación del 3 por 100, y añadiendo por daños y perjuicios 403'01 pesetas, 1.177'58 pesetas para la de D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa, cuya extensión fija era 42 áreas y 25 centiáreas á 17'53 pesetas con el 3 por 100, y 155'38 de daños y perjuicios, 918'37 pesetas, y para la finca de Doña Magdalena Molina, cuya medida fija asimismo en 67 áreas, 15 centiáreas á 40'01 pesetas área con el 3 por 100 y 1.650'42 pesetas por daños y perjuicios 4.317'69 pesetas:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, de acuerdo con lo propuesto por ésta y con lo informado por la Sección de Fomento, el Gobernador dictó providencia en 20 de Enero de 1885, aceptando la tasación del perito tercero:

Que contra esta resolución interpusieron recurso de alzada, para ante el Ministerio de Fomento, D. Alejo Molina Márquez, D. Alejandro Martínez Belmonte y Doña Magdalena Molina, con la súplica de que fuera revocada, declarándose nulo el nombramiento de perito tercero, y mandando que por el Gobernador se dispusiera lo necesario para la designación por el Juzgado de otro perito, de conformidad á las pres-

cripciones del art. 616 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa; subsanándose los defectos de que adolece el expediente:

Que al escrito interponiendo el recurso acompañaron los interesados una certificación, expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, al objeto de acreditar las existencias en Murcia de diez peritos Agrimensores que pagaban contribución en tal concepto:

Que por Real orden de 9 de Marzo de 1885, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se desestimó la alzada interpuesta, y de acuerdo con lo sustancial, ó sea en los precios por unidad y en la estimación de daños y perjuicios con la providencia apelada, se fijan como cantidades que deben abonarse por la expropiación de sus fincas: á D. Alejo Molina Márquez, 1.170'09 pesetas; á D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa, 858'75 pesetas, y á Doña Magdalena Molina Márquez, 4403'59 pesetas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden interpuso demanda en tiempo, ante el Consejo de Estado, el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Alejo Molina Márquez, D. José Gómez Díez como marido y representante legal de Doña María Magdalena Molina Márquez y D. Alejandro Martínez Belmonte por sí, y como marido también de Doña Isabel García Belmonte, y declarada procedente en vía contenciosa por incompatibilidad de dicho Letrado, la amplió el Licenciado Don Laureano Delgado y Alférez, á nombre de los dos primeros interesados, por haber desistido del pleito en forma D. Alejandro Martínez Belmonte, con la súplica de que se declarase la revocación de la resolución impugnada, declarando nulo todo lo actuado, á partir del nombramiento de perito tercero, y reponiendo el expediente de expropiación al estado que tenia en 16 de Noviembre de 1884, y si á esto no hubiera lugar, que se reformasen los apreciados en virtud de lo que resultase de las probanzas que se practicarían en el juicio, á cuyo efecto se solicitaba en un otrosí del escrito el recibimiento á prueba de los autos:

Que personado de nuevo el Doctor don

Eugenio Montero Ríos á nombre de los demandantes, por haber cesado la causa de su incompatibilidad, la Sección de lo Contencioso acordó que se le tuviera por parte, y que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias:

Que emplazado el Fiscal de S. M. para que contestase á la demanda, lo verificó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y oponiéndose al recibimiento del pleito á prueba:

Que habiéndose personado el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Jorge Loring, como representante de la Compañía de ferrocarriles andaluces y adjudicataria de la construcción de la línea férrea de Murcia á Alicante, y como coadyuvante de la Administración, y tenido por parte en este concepto, fué emplazado para que contestase á la demanda, lo que hizo, reproduciendo en todas sus partes la súplica formulada en su escrito por el Fiscal de S. M.:

Que la Sección de lo Contencioso, en 29 de Noviembre de 1887, acordó no haber lugar al recibimiento á prueba del pleito, sin perjuicio de la facultad que á la misma confiere el artículo 122 del Reglamento:

Que por incompatibilidad del Doctor Montero Ríos se personó de nuevo en los autos el Licenciado Delgado, acordando la Sección que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 35 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice «Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministerio que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada..... Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la reclamación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley como apreciación del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio»:

Visto el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior de 13 de Junio del mismo año, que, en relación con el 35 citado de la Ley, dice que las reclamaciones que se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende:

Visto el art. 21 de la mencionada Ley, que en su párrafo primero establece que los peritos designados tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se les exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año:

Visto el art. 32 del Reglamento, que designa, entre otros, como peritos para la tasación de fincas rústicas á

los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Visto el art. 49 del propio Reglamento, que determina que el Juez de primera instancia del partido á que la propiedad pertenezca, hará la designación de perito tercero en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil, y que el perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el art. 32 del Reglamento, y que sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase:

Visto el art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dice, que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres por lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte:

Considerando que es indiscutible la competencia del Ministerio de Fomento para resolver sobre los extremos comprendidos en la Real orden impugnada, por que el art. 35 antes transcrito de la Ley de 10 de Enero de 1879, determinadamente, se le atribuye al facultar al Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, para *revisar* las resoluciones motivadas del Gobernador en el caso de que por las partes se interponga contra la misma recurso de alzada, sin que, cualesquiera que sean los extremos que este recurso abrace, pueda entenderse limitada en lo más mínimo aquella facultad especialmente atribuida por la ley:

Considerando que resuelto en tal sentido este primer punto de la demanda, la cuestión que en el pleito se ventila queda sustancialmente reducida á determinar si en la designación y nombramiento de perito tercero resultan cometidas las infracciones de la Ley alegadas por la representación de los demandantes, y si en todo caso es procedente la reforma de los aprecios hechos en la misma disposición reclamada:

Considerando que siendo la Ley de Enjuiciamiento civil supletoria de las disposiciones que rigen en materia de expropiación forzosa, y hallándose expresamente determinadas, así en la Ley de 1879 como en el Reglamento de 13 de Junio del mismo año, las condiciones que según la clase de fincas que se trate de expropiar han de concurrir en los peritos nombrados para su tasación y en el perito tercero en caso de discordia, las prescripciones de aquella Ley, en cuanto á esto se refiere, sólo tiene aplicación á la forma en que ha de ser designado y al número de los que en cada caso hayan de insacularse:

Considerando que la designación de perito tercero que recayó en el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Fernández Villaverde por el Juez de primera instancia de Murcia, resulta ajustada al art. 21, párrafo primero de la Ley, que no pone más

limitación que la de que el nombrado haya ejercido su profesión por espacio al menos de un año; al 32 del Reglamento, que entre los peritos que designa para la tasación de fincas rústicas comprende á los Ingenieros de la expresada clase, y al 49 del propio Reglamento, que al determinar las condiciones del perito tercero se refiere á las marcadas en el art. 32:

Considerando que asimismo resulta cumplido, en cuanto á la forma de la designación, el art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque si bien eran tres las fincas de que se trataba de expropiar, se habían comprendido en un solo expediente y uno solo había sido el perito designado para su tasación, tanto por la Compañía concesionaria como por los propietarios interesados, por lo cual, uno solo debió ser el perito tercero, y por tanto tres los comprendidos en la insaculación:

Y considerando, por último, que no há lugar á reformar los aprecios hechos en la Real orden impugnada, porque no se ha alegado ni menos demostrado en el curso del expediente gubernativo y de las actuaciones en el Consejo que la lesión que se supone inferida á los recurrentes representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio del valor del terreno expropiado como con toda precisión exige el mismo artículo 35 de la Ley, y en relación con éste el 36 del Reglamento:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Alejo Molina Márquez y D. José Gómez Díez, como marido y legal representante de Doña María Magdalena Molina Márquez, contra la Real orden de 9 de Marzo de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una comunicación del Director general de Carabineros, interesando se aclaren los preceptos de la Real orden de 6 de Septiembre del año anterior, que trata de las cuarentenas á que han de ser sometidos los ganados que se importen del extranjero, fundándose en otra que le transcribe el Jefe de la Comandancia de Na-

varra, con el fin de conciliar el cumplimiento de aquella soberana disposición y los intereses de los individuos del Cuerpo que efectúen aprehensiones de ganado:

Resultando que la citada Real orden, complemento de la de 31 de Diciembre de 1887, ha sido dictada por el Ministerio de la Gobernación, y á este departamento ministerial ó á sus Delegados los Gobernadores civiles en las provincias corresponde conocer en todo lo que se relacione con dichas medidas sanitarias:

Considerando que para sus efectos no distingue si la importación de ganados puede tener lugar directamente por las Aduanas habilitadas ó por caminos ilícitos, y que la circunstancia de ser aprehendidos en este caso por el Resguardo no implica la de salubridad en el ganado, sino que al contrario, el procurar no sean descubiertas sus enfermedades pudiera ser también uno de los alientes del fraude;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto se signifique á la Dirección general de Carabineros, como contestación á su consulta, que no es de la competencia de este departamento de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias á que todos debemos sujetarnos, y que respecto á ganados, lo mismo afectan á los que se introduzcan legalmente que á los que se aprehenden por el Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1889.—González.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla donde, cuándo y cómo mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia, mediante un solo examen reválida ante el Tribunal que de-

termina el art. 7.º del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861.

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreteras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.º Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.º Los Tribunales que determinan los artículos 7.º y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por la reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.º Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1734.

Sección de Fomento — Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 3 de Mayo último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «La Caminera», número 9825, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el mínimum de pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó el día 5 del mismo mes á D. Ignacio Crespo, registrador de dicha mina, con

esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del Reglamento.

Murcia 24 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1735.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, dice á este Gobierno con fecha 5 de Mayo último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr.: Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr. Por Real orden de 15 de Abril último, el Ministerio de Estado comunica á este Departamento lo siguiente: Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Helsingfors, en despacho número 14 me dice lo que sigue:—Es ya un hecho consumado el establecimiento de una línea regular directa de navegación por vapor, que antes de ahora ha tenido la honra de anticipar á V. E.:—El Director de la Compañía formada á dicho fin, acaba de salir para Inglaterra, á hacerse cargo de los dos vapores mandados construir hace algunos meses para realizar este servicio, y coincidiendo con esto, se han anunciado en los periódicos de la plaza, las fechas en que se efectuarán sus viajes, circunscritos en el momento á uno, periódico mensual con escalas en Cádiz, y la mayor parte de nuestros puertos del Mediterráneo. —La importancia que este acontecimiento reviste para España es de transcendencia suma.—Las relaciones comerciales que hasta la fecha habían tenido lugar, reducidas á un límite muy insignificante y por conducto de terceros intermediarios tratados ahora directamente, adquirirán indudablemente mayor impulso, y una vez establecidos de una manera seria y formal, no dudo que los productos de nuestro suelo que á quí se consumen, llegarán á ser en su día, sinó todos, en su mayoría de procedencia española.—Además de esta ventaja, en cuanto á lo que con la Finlandia se relaciona, la influencia comercial podrá extenderse al corazón de la Rusia, puesto que la línea de acción de estos vapores se extiende á San Petersburgo, puerto final de su recorrido. Como complemento de este medio de comunicación y á fin de facilitar más y más las transacciones comerciales se echaba de menos la falta de giro entre ambos países, viéndose obligado el comercio á tener que hacer sus consignaciones sobre las plazas de París y Londres, con no pequeño perjuicio en los cambios, dificultad que ha podido allanar merced á la buena acogida que mis indicaciones han encontrado en los Directores del Banco del Estado y de Ferreings, Bankén é Finlaud, teniendo la satisfacción de participar á V. E. que han establecido ya relaciones bancarias con otras sociedades de crédito en diferentes puntos de nuestro país. —Lo que traslado á V. S. para que por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde se hallen establecidas Cámaras de Comercio, tengan

éstas conocimiento del anterior interesante despacho en atención á que dichas Corporaciones representan las clases más principalmente llamadas á utilizar los referidos datos.—Lo que traslado V. S. para su conocimiento y el de las Cámaras de Comercio de su provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Murcia 24 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado y Gonzalez.

Quinta sección.

Número 1736.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial é industrial que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en las zonas 8.ª y 9.ª, y pueblos de Pinatar, Pacheco y San Javier.

Murcia 22 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Número 1735.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE LA UNIÓN

Contribución territorial é industrial. Cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Apremio de primer grado.

Edicto.

Don Antonio Palomo y Villar. Administrador subalterno de Hacienda del distrito de La Unión.

Hago saber: Que transcurrido el plazo prescrito en los edictos y anuncios de cobranza, para que los contribuyentes de este distrito hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia. — Mediante no haber

satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico y después de terminada y al asentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Blas Albaladejo Campillo, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en la Unión á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Administrador, Antonio Palomo.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 5.º del art. 14 de la Instrucción vigente, se publica el presente edicto haciendo pública dicha providencia, siendo de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días tres del mes de Junio, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

La Unión á 18 de Junio de 1889.—El Administrador, Antonio Palomo.

Sexta sección.

Número 1723.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Cuenta de los jornales y demás gastos invertidos en la reparación del puente del río de Jailuta, durante la semana última.

	Pts.	Cts.
Por cinco jornaleros, cinco días á 1'50.	37	50
Por dos ceños de hierro y cuatro clavos.	5	»
Por cinco docenas de cordetas á 50 céntimos una	2	50
Por diez haces de cañas á 50 céntimos uno.	5	»
Total.	50	»

Campos 10 de Junio de 1889.—Francisco Garrido.

Octava sección.

Número 1737.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Por el presente hace saber: Que dimanantes de autos ejecutivos promovidos por la Testamentaria de don Diego Gómez García contra Rita Espín Alcaráz, como pagadora de deudas de la de don Juan Antonio Abellán Mar-

línez, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una hacienda compuesta de cuarenta y siete tabullas, de tierra riego moreral con árboles frutales, una casa parador, cuadra y una barraca, situado en el partido del Llano de Brujas, término y huerta de esta ciudad, dividida en dos cuadros, uno de ellos compuesto de diez y nueve tabullas, siete ochavas y veinte brazas, bajo notorios linderos, el que ha sido tasado en mil doscientas pesetas. El otro trozo compuesto de veintisiete tabullas, dos ochavas y veinticuatro brazas bajo notorios linderos, se ha tasado en mil cien pesetas, que á una suma ambos trozos hacen dos mil trescientas pesetas. . . . 2300 »

2.ª Otro trozo de igual clase de tierra y riego, sito en el mismo término y partido, su cabida cincuenta y nueve tabullas, en la que se comprende una casa de una cubierta y una barraca, bajo notorios linderos, que ha sido tasado en ocho mil doscientas veintiséis pesetas diez céntimos. . . . 8226 10

3.ª Otro trozo de la misma clase de tierra, sito en el repetido término y partido, su cabida doce tabullas, con riego de la acequia del Raal é hijuela de Benetúcer, bajo notorios linderos; tasado en mil setecientas setenta y tres pesetas noventa céntimos. . . . 1773 90

4.ª Y cinco mil sesenta y dos pesetas sesenta y ocho céntimos, del valor de once mil quinientas pesetas en que fué tasada en partición una casa situada en esta ciudad, parroquia de San Nicolás, calle de la Magdalena, número cuatro; que linda por la derecha entrando ó Mediodía, don Bartolomé López del Castillo; izquierda ó Norte, antes don Manuel Mata, hoy don José Mateos, por cuyo viento en la parte baja, tiene una accesoria que forma una sola finca con dicha casa número cuatro; por el fondo ó Levante, señor Conde de Roche, y por frente ó Poniente, calle de su situación. Consta de tres cubiertas, siendo la última de terrado; ocupa una extensión superficial de veinte metros de fondo por doce de fachada, en la que vá comprendida la accesoria, que consta solo de habitaciones bajas; habiendo sido tasada dicha participación de cinco mil sesenta y dos pesetas sesenta y ocho céntimos en siete mil doscientas pesetas. . . . 7200 »

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Julio próximo á las once de su mañana, y en él no se admitirá postura á ninguna de las fincas que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla, con-

signar previamente el diez por ciento de aquél. Los títulos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, previniéndose que postores y rematantes, habrán de conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. =Federico de Castro Ledesma. =El actuario, José Franco.

Número 1738.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Eugenio Brugarolas Pérez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi actuación, penden autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Juan Piqueras de Molinero, en nombre de don Benito de Lafuente y Tejada, contra don Juan de Dios Costa y Navarro, vecino que fué de esta capital sobre cobro de cantidad; en los cuales se dictó sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, son como sigue:

Cabeza.

En la ciudad de Murcia á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve:

Vistos por el señor don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, é interino de primera instancia de dicho distrito, por ausencia del propietario, en uso de licencia, estos autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de don Benito Lafuente y Tejada, de esta vecindad, casado, empleado y mayor de edad, representado por el Procurador don Juan Piqueras de Molinero y bajo la dirección del Letrado don Juan de la Cierva y Peñafiel, contra don Juan de Dios Costa y Navarro, vecino que fué de esta capital, hoy ausente de ella, y declarado en rebeldía, sobre cobro de dos mil novecientos ochenta y cinco pesetas dos céntimos.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al don Juan de Dios Costa y Navarro, y con su producto, entero y cumplido pago al don Benito Lafuente y Tejada, de las dos mil novecientos ochenta y cinco pesetas dos céntimos que le adenda y el importe además de las costas causadas y que se causen, hasta que tenga efecto dicho pago.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se notifique á las partes haciéndolo al ejecutado en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. =Manuel Illán.

Publicación.

La anterior sentencia fué dada y publicada en el día de su fecha, y acto de audiencia pública por el señor Juez que la suscribe. Y lo acredito por la presente de que doy fé. =Eugenio Brugarolas.

Y para que conste y tenga efecto la

inserción de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, expido el presente con el viste bueno del señor Juez interino, en Murcia á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. = Eugenio Brugarolas. = V.º B.º: El Juez interino, Manuel Illán.

Número 1705.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Don Pedro Espinar y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito. Llamo y emplazo por la causa que se le sigue en este Tribunal al procesado Manuel Hernández Tomás, hijo de Pedro y de Gervasia, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de

Totana y vecino de esta ciudad, el cual no fué habido en su domicilio al ir á citarse, é ignorarse su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles de esta ciudad, dejándolo á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. = Pedro Espinar. = El Secretario, Angel Cos-Gayón.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA CARTAGINENSES

MINA «SANTO DOMINGO»

RELACIÓN de los señores socios deudores á la misma, por dividendos pasivos, que han sido requeridos al pago por segunda vez, y término de quince días, por la Junta directiva, de conformidad y para los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1879.

Interesados.	Número de los repartos.	Acciones.	Reales.
D. Vicente Andreu Llorent.	18 y 19.	Cuatro y media.	270
» Francisco Jorquera Sáez.	15, 16, 17, 18 y 19.	Cuatro.	560
» Juan Ros Martínez.	15, 16, 17, 18 y 19.	Dos.	280
» José Navarro Gómez.	18 y 19.	Media.	30
» Juan de Dios Romero.	17, 18 y 19.	Una.	100
» Juan D. Ortega.	18 y 19.	Media.	30
» José Ruiz Higuero.	17, 18 y 19.	Quince y media.	1550
» Fulgencio Buigieg y Bosch.	15, 16, 17, 18 y 19.	Una.	140
» Domingo García Collado.	17, 18 y 19.	Una.	100
» Francisco Martínez Hernández.	17, 18 y 19.	Media.	50
» Ignacio Lescuro.	17, 18 y 19.	Una.	100
Total.		Cuarenta y media.	3210

Cartagena 16 de Junio de 1889 =El Presidente, José Madrid. =El Contador Secretario, P. O., Carlos Lanzarote. =El Tesorero, Ramón Mojica.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FIRMEZA

MINA «AFRICANA»

RELACIÓN de los señores socios á quienes por primera vez se les requiere al pago de sus adeudos por dividendos pasivos con arreglo al art. 21 de la ley de Minas.

	Rvn.
D. Salvador Pulido, una acción repartos números 17 y 18.	40
D. Isabel Pulido, id. id. id.	40
» Gertrudis Pulido, id. id. id.	40
D. Diego Pulido, id. id. id.	40
» Vicente Manzano, id. id. 14 al 18.	110
» Patricio Fernández Peñalver, dos id. 16 al 18.	120
» Narciso Roig, media id. 18.	40
» Antonio Fernández, una y media id. 18.	30
» José María Díaz Hernández, una id. 18.	20
» Manuel Almagro, una id. 18.	20

Cartagena 22 de Junio de 1889 =El Presidente, G. López.

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Pablo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Catedral y San Bartolomé.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.